PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
Madrid	Por un mes	3	
Provincias, islas Baleares y Canarias	Por tres meses	15	
	Por seis meses	30	
	Por un año	55	
Ultramar	Por tres meses	22'50	
Portugal	Por tres meses	18	
Para los demás puntos del extranjero	Por tres meses	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la Gaceta de Madrid.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido disponerr emita á esa Corporacion el adjunto decreto de las gracias generales concedidas á los cuerpos, institutos y dependencias del Ejército para que, en analogía con las mismas y con la urgencia posible, proponga el Almirantazgo á este Ministerio las que deban otorgarse á los diferentes cuerpos y dependencias de la Armada.

De real órden lo digo á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1871.

BERANGER.

Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La circular expedida por este Ministerio en 12 de Setiembre último con el fin de resolver las dificultades suscitadas en algunos pueblos por la manera como sus Ayuntamientos establecian los impuestos para que les faculta la ley de 23 de Febrero de 1870, se limitó á ordenar, por resolucion adoptada en Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados habian de contribuir al repartimiento vecinal allí donde se estableciera este recurso no excediera del 25 por 100 de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Creyó entónces el Gobierno que esta disposicion bastaria para cortar los abusos que varias Municipalidades cometian al plantear aquella ley, repartiendo entre los contribuyentes por contribuciones directas la mayor parte de la cantidad con que habian de atender al pago de sus obligaciones y gastos, agotando con este sistema las verdaderas fuentes de riqueza pública en que el Estado encuentra la parte más saneada de sus ingresos, puesto que en algunas localidades resultaba recargada la propiedad territorial con un 77 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se paga al Tesoro.

Pero ya fuese porque los nuevos presupuestos municipales estuviesen legalmente establecidos al publicarse dicha circular, ó porque no se creyera conveniente entónces adoptar una medida más radical que cortase de raíz el abuso denunciado á este Ministerio, es lo cierto que algunos Ayuntamientos han continuado cobrando en los dos primeros trimestres de su presupuesto actual cuotas impuestas por repartimiento vecinal, que exceden en mucho de los límites marcados en la ley, y que se procede contra los morosos por la via de apremio, produciéndose una perturbacion lamentable en la paz pública y en la misma Administracion municipal.

Para poner, pues, remedio á tal estado de cosas, y con el fin de que los Ayuntamientos no encuentren dificultades ni resistencias justificadas que puedan entorpecer la gestion económica que la ley les confiere, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.° Los Ayuntamientos en cuyo presupuesto se haya impuesto por repartimiento general á los contribuyentes hacendados más del 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagan al Estado por el mismo concepto lo reformarán inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formacion del mismo presupuesto marcan la ley de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

2.° A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se les impondrá el repartimiento sino con relacion á las dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial paguen al Tesoro, segun lo establecido en el art. 11 de la ley ántes citada.

3.° Los presupuestos así reformados regirán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente.

4.° Los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que les correspondia pagar segun las anteriores disposiciones, serán reintegrados por cuartas partes cuando ménos en los trimestres sucesivos.

5.° Las cantidades que por razon del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados de cada distrito municipal sea preciso devolver á los mismos figurarán en el nuevo presupuesto como gasto necesario que ha de cubrirse con los recursos del mismo, teniendo consignada partida para ello.

Y 6.° Los Gobernadores de provincia quedan encargados de vigilar por el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvos los recursos de agravio que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia. Madrid 31 de Enero de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de.....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 14 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huelva y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla por D. José M. Perez Barreda con D. Francisco Garrido y Doña Josefa Zamora sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Zamora contra la sentencia dictada por dicha Sala en 31 de Diciembre de 1869:

Resultando que por escritura otorgada en 19 de Setiembre de 1855 D. Francisco Garrido, como principal, y Doña Josefa Zamora, como fiadora, se obligaron de mancomun é *in solidum* á pagar á D. José Perez Barreda en todo el mes de Diciembre de 1856 la cantidad de 9.811 rs. procedentes de préstamos sin intereses, hipotecando á su seguridad varias fincas rústicas y urbanas; y los mismos Garrido y Zamora, firmando á ruego de esta Higinio Coto, por pagaré de 13 de Diciembre de 1858 se obligaron mancomunadamente á satisfacer al referido D. José M. Perez 3.123 rs. en todo el año siguiente de 1859:

Resultando que por escritura de 23 de Diciembre de 1869 Josefa Zamora y Francisco Garrido vendieron á D. José M. Perez Barreda cuatro fanegas de tierra que poseian al sitio de la Noria del Palmarete en precio de 5.200 rs., de que rebajados 2.066 de capitales de censos, quedaban líquidos 2.734 que confesaron tener recibidos del comprador; y por otro de 14 de Diciembre de 1863 la referida Doña Josefa vendió al propio D. José M. Perez en precio de 4.000 rs., que asimismo confesó tener recibidos del comprador, el huerto al sitio de San Sebastian:

Resultando que en [illegible] de 1867 D. José Perez Barreda dedujo demanda, pa[illegible] se condenase á D. Francisco Garrido y á Doña Josefa Z[illegible] á que se le abonasen 9.569 rs. que le adeudaban; y expuso [illegible] trascurrido el plazo por el que se otorgó la obligacion de [illegible] Setiembre de 1855 sin que los deudores abonaran la cant[illegible] á que se referia aquella, convinieron en pagarla en el a[illegible] siguiente con un interés módico: que no habiéndolo ve[illegible]ficado tampoco en el año señalado nuevamente, otorgaron u[illegible] documento privado en Diciembre de 1858 por la cantidad [illegible] ascendian los intereses y efectivo más recibido, obliga[illegible] á satisfacer 3.123 rs. en todo el año siguiente, los que en [illegible] habian satisfecho, y además 242 reales á cuenta de la ca[illegible] consignada en la escritura, quedando esta reducida á [illegible] rs., á la que limitaba su reclamacion:

Resultando que conferido traslado á Doña Josefa Zamora y D. Francisco Garrido, se pe[illegible] aquella acompañando tres recibos importantes 2.596 rs., [illegible]dados por el actor en 19 de Abril de 1856, 20 de Setiembre de [illegible]58 y 30 de Julio de 1859, excepto este último, que parece esta[illegible] por Gregorio Rojo como su representante, expresándose en [illegible]os ser á cuenta de mayor suma; y contestando la demanda excepcionó que en la relacionada escritura sólo intervino como fiadora, por cuya razon no podia dirigirse la accion contra ella, sino despues de que resultase la insolvencia del deudor principal: que recibido por el acreedor á cuenta de los 9.811 rs. los 2.596 que constaban de los recibos expresados, y 6.734 rs., valor de dos fincas que se le habian vendido, cuyo total era el de 9.330, tan sólo se le debian para el completo pago 481 rs.: que no se habia pactado interés, y que el pagaré no era cierto ni legítimo, y pidió se la absolviese de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y las costas, reservando su derecho al demandante para que respecto al pago de los 481 rs. se ejercitase contra Garrido:

Resultando que corridos los traslados de réplica y dúplica, entendiéndose las actuaciones con los estrados en rebeldía de D. Francisco Garrido, absolvió posiciones el actor diciendo haber recibido en pago de la cuenta que tenia pendiente con los reconvenidos las dos fincas á que se referia la Zamora en su escrito de contestacion, en precio ámbas de 6.734 rs., en las fechas de la respectiva adquisicion, segun liquidaciones anuales, y durante el término de prueba reconoció como legítimos los tres recibos presentados por aquella:

Resultando que en parte de su prueba D. José M. Perez Barreda presentó una liquidacion firmada en 25 de Diciembre de 1860 por el mismo y D. Francisco Garrido, segun la que este era en deber á aquel para Agosto del año siguiente de 1861 la cantidad de 14.237 rs., con inclusion de 1.525 importe del rédito de un 12 por 100; y puesta de manifiesto para su reconocimiento á Garrido, dijo ser cierta, añadiendo á otras preguntas que ni él ni su madre política Doña Josefa Zamora se le habian obligado á pagar réditos:

Resultando que unidas las pruebas y despues de alegar las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á D. Francisco Garrido y á Doña Josefa Zamora á que de mancomun pagasen á D. José Perez Barreda 481 rs. que le adeudan como resto de la obligacion escriturada, y á que el D. Francisco Garrido le pague la cantidad de los 6.123 rs., absolviendo á los dos de la mayor cantidad contenida en la demanda, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Don José Perez Barreda, á la que se adhirió Doña Josefa Zamora, y sustanciada la instancia por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de 31 de Diciembre de 1869, se condenó á Doña Josefa Zamora y Francisco Garrido á que paguen mancomunadamente y cada uno *in solidum* á D. José Perez Barreda la cantidad de 6.200 rs. vn. por el concepto que les ha sido demandada, y además al dicho Garrido á que pague al mismo Perez Barreda la suma de 3.369 rs., que completan los 9.569 rs. por que ha interpuesto la demanda, como así bien los intereses estipulados de 12 por 100 anual devengados desde el dia de la contestacion á dicha demanda y que se devenguen hasta que se verifique el completo reintegro de dichas sumas, condenando asimismo mancomunadamente, tanto á la Zamora como á Garrido, en las costas de ámbas instancias, confirmando en lo que con esta sentencia fuese conforme la apelada, y revocándose en lo que no lo fuera:

Y resultando que Doña Josefa Zamora interpuso recurso de casacion, citando entónces y despues en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.° La ley 1.ª, tít. 1.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, que exige que para que quede legalmente obligado el hombre es preciso que *aparezca*, porque en el pleito no aparece que la recurrente se obligara á pagar 12 por 100 por cantidad alguna:

2.° La ley 2.ª, tít. 14, Partida 5.ª, que establece el pago como modo de disolver las obligaciones, puesto que constando por confesion del mismo D. José Perez Barreda hallarse pagada la cantidad que resulta del documento privado, se la condena no obstante á su reintegro; y porque teniendo además satisfecho por cuenta del rédito de la escritura los 4.000 rs. de la venta del huerto y la mitad de la de la suerte de tierra por corresponder esta á la misma Doña Josefa y D. Francisco Garrido por iguales partes, y no íntegramente á la primera, como equivocadamente se habia supuesto en la sentencia, se la condenaba al pago de mancomun é *in solidum* de 6.200 rs., y porque reclamándose en la demanda 9.569 rs. contra ámbos deudores en virtud de la mancomunidad, la responsabilidad de cada uno se extenderia á lo más á 4.784 rs., cantidad que libraria á los recurrentes de cualquiera otra, aun en el caso de que no hubiese probado tener pagada mayor suma:

3.° La ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª:

4.° Las sentencias de este Tribunal Supremo de 21 de Setiembre de 1859 y 20 de Marzo de 1861:

5.° La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª;

Y 6.° Las sentencias de este Tribunal Supremo de 13 de Febrero, 17 de Mayo y 16 de Octubre de 1858; 18 de Marzo, 20 de Junio y 12 de Octubre de 1859, y 13 de Enero y 12 de Mayo de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que en la escritura de 19 de Setiembre de 1855 y en el pagaré de 13 de Diciembre de 1858 D. Francisco Garrido, como principal, y Doña Josefa Zamora, como fiadora, *se obligaron de mancomun é in solidum* á pagar al demandante las cantidades que les reclama; y que por consiguiente, la Sala tercera, al condenarles á verificarlo mancomunadamente, no ha infringido la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, ántes bien se ha fundado en la misma, atemperándose estrictamente á lo convenido por las partes en los citados documentos:

Considerando que la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, que trata de la *fuerza que ha la conoscencia*, tampoco ha sido infringida, por cuanto al confesar el demandante que Doña Josefa Zamora no recibió cantidad alguna en calidad de préstamo, figurando en dichos contratos como fiadora de su yerno, se ha referido *á lo que resulta* de los mismos documentos, cuya eficacia es incuestionable:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 2.ª, tít. 14, Partida 5.ª, que establece que *pagando ome lo que debe es libre de la obligacion por lo que debie dar ó facer*, porque de los 12.934 rs., importe de las mencionadas deudas, ya se han deducido los 6.734 que el demandante ha confesado haber recibido á cuenta con la adquisicion de las dos fincas á que se refieren las escrituras de venta de 23 de Diciembre de 1861 y de 14 de Diciembre de 1863:

Considerando que son notoriamente inaplicables al presente caso la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en sus decisiones relativas á la congruencia que las sentencias deben guardar con las demandas de las partes, y que ha invocado la recurrente sin indicar siquiera en qué consiste la supuesta infraccion, porque la sentencia de que se trata ha resuelto todas las cuestiones que han sido objeto de discusion en los autos:

Y considerando, por último, que no ha sido infringida la doctrina de *que cuando las sentencias de segunda instancia se dan con aditamento ó moderacion no debe condenarse en costas al apelante*, que tambien se invoca en el recurso y consignada en el fallo de este Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1860; porque habiéndose la recurrente adherido á la apelacion interpuesta por el demandante de la sentencia de primera instancia, y pedido que esta se reformase en cuanto le habia condenado al pago de 481 rs., la Sala, apreciando el resultado de las pruebas suministradas, desestimó su pretension y le agravó la condena, imponiéndole las costas de ámbas instancias como lo habia solicitado el apelante Barreda, lo que indudablemente estaba en sus facultades;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Zamora, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=Joaquin Jaumar.=Benito de Posada Herrera.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Enero de 1871.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 14 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. José Pons y Gelbert con José y Agustin Fabra y Domingo Cot sobre nulidad de venta de bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por dicha Sala en 10 de Diciembre de 1869:

Resultando que por escritura de 24 de Octubre de 1832 José Pons y Pons vendió á Agustin Bosuldo, con pacto de retro, todo aquel campo llamado del Mas den Serra, de cabida de 15 jornales, sito en término de Caxaus, por precio de 1.000 libras barcelonesas, viniendo á cargo del vendedor el pago del laudemio; y que en 1.° de Agosto de 1833 el mismo José Pons y Pons vendió tambien por escrituras otorgadas con separacion del referido Agustin Bosuldo y á Mariano Cot la heredad llamada Mas den Serra, así como el derecho de luir y quitar el campo de 15 jornales que dicho Bosuldo poseia á carta de gracia y demás posesiones y pertenencias de dicho Manso en precio de 1.100 libras, moneda catalana, que retuvieron los compradores por voluntad del vendedor para entregar á la esposa de este en pago de su dote:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1836 Mariana Pons y Gelbert, mujer del susodicho José Pons y Pons, confesó por escritura haber recibido de los citados Agustin Bosuldo y Domingo Cot, como heredero este último de su difunto padre Mariano, la cantidad de 223 libras, 6 sueldos y 8 dineros para el cumplimiento del último plazo del precio de la venta otorgada con su anuencia por su marido á favor de los referidos Agustin Bosuldo y Mariano Cot en 1.° de Agosto de 1833:

Resultando que en 15 de Marzo de 1860 José Pons y Gelbert, hijo y heredero del citado vendedor, cuyas circunstancias acreditó con la partida de bautismo y copia autorizada del testamento de que hizo presentacion, prévio acto de conciliacion sin avenencia, propuso demanda ordinaria á los referidos compradores, exponiendo que los expresados contratos de 1.° de Agosto de 1833 eran nulos por contener lesion enormísima á causa de haber sido vendida la mencionada heredad del Manso den Serra en mucho ménos de la mitad de su justo valor; por lo que, y mediante no haber trascurrido los 30 años para la prescripcion, segun el derecho municipal, y diciendo hacer uso de la accion reivindicatoria, pidió se declarase que tenia derecho á la reivindicacion del indicado Manso con todas sus pertenencias:

Resultando que por el fallecimiento de Agustin Bosuldo y Mariano Cot fueron citados y emplazados José y Agustin Fabra, yerno y nieto del primero; y comparecidos en union de Domingo Cot, excepcionaron que no habia lesion de ninguna especie; que la disposicion de la ley citada por el demandante debia haberse ejercitado dentro de los dos años siguientes al dia en que se celebró el contrato, y el actor lo habia hecho á los 28; y oponiendo las excepciones de dominio con título y buena fé, de plus-peticion y prescripcion, solicitaron se declarasen válidas y subsistentes las escrituras de venta á carta de gracia y perpétuas otorgadas por José Pons y Pons á favor de Agustin Bosuldo y Mariano Cot, absolviéndoles de la demanda, con imposicion á aquel de las costas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, diciendo el demandante al replicar hacer uso de la accion rescisoria, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 28 de Abril de 1865, absolviendo de la demanda á los reconvenidos, considerando que el actor en su escrito de demanda entabló la accion reivindicatoria y en el de réplica la rescisoria: que para utilizar la primera era necesario que se entablase préviamente ó al mismo tiempo la de nulidad de los contratos, lo que aquel no habia verificado en este pleito, sino que calificándolos nulos habia pedido, no la declaracion de nulidad, sino sus consecuencias; y que la rescisoria únicamente produce sus efectos legales dentro de cuatro años de celebrados los contratos que se pretenden rescindir:

Resultando que devueltos los autos al inferior con la certificacion correspondiente, prévio acto de conciliacion celebrado en 10 de Abril de 1866, en 7 de Setiembre siguiente el referido José Pons y Gelbert propuso nueva demanda contra los anteriores reconvenidos, alegando que los mencionados contratos otorgados por su padre en 1.° de Agosto de 1833 eran nulos, y por lo tanto no podian ser respetados ni atendidos como dolosos por adolecer de lesion enormísima; en atencion á lo que, y haciendo uso de la accion de nulidad y con ella de la real, pidió se declarasen nulas y de ningun valor las ventas de que se trata, y que las cosas por ellas vendidas pertenecian al demandante como heredero de su padre, condenando á José y Agustin Fabra y á Domingo Cot á que hiciesen dimision á su favor de las cosas vendidas y al pago de las costas:

Resultando que al contestar la demanda José y Agustin Fabra y Domingo Cot pidieron se les absolviese de ella; y excepcionaron que discutido y decidido por sentencia ejecutoria los puntos objeto del primitivo juicio que forman el de la presente demanda, y habiendo sido absueltos, no podia el actor promover nueva cuestion sobre los mismos, puesto que obstaba la excepcion de la cosa juzgada, tanto más, cuanto que la referida sentencia no contiene reserva alguna á favor del demandante para reclamar en nuevo juicio: que no habia lesion; y caso de haberla, hubiera caducado la accion por no haberla utilizado dentro de los cuatro años que fija la ley 2.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, á contar desde el dia en que tuvo lugar el contrato: que además obstaba la prescripcion de 30 años que señala el utsage *Omnes causæ*, tít. 2.°, libro 7.°, vol. 1.° de las Constituciones de Cataluña, por haber mediado más de 30 años desde el otorgamiento de las escrituras de adquisicion hasta el 10 de Abril de 1866 en que tuvo lugar el juicio de conciliacion últimamente intentado; y por último, que si el juicio interrumpe la prescripcion á favor de los que le promueven con derecho, no así el de aquellos cuya demanda y accion habian sido desestimadas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que apelaron los demandados, la Sala primera de la Audiencia por la suya de 10 de Diciembre de 1869, revocando la apelada, absolvió á José y Agustin Fabra y Domingo Cot de la demanda, imponiendo silencio y callamiento perpétuo al actor, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. José Pons y Gelbert interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas la ley 29, tít. 29, Partida 3.ª, que dice: «Otrosí decimos: que si alguno hubiese comenzado á ganar por tiempo cosa ajena, que si aquel cuya era, ó contra quien la ganaba le ficiese emplazar sobre ella por carta..... del juzgador ó gela hubiese demandado en juicio, la ganancia del tiempo que habian comenzado contra él destajase é perdiese por ende:» el párrafo segundo, ley 15 del Digesto, título 3.°, libro 41, que si bien hablaba de la interrupcion natural, la nuestra de Partida citada equipara la interrupcion civil á aquella en los casos que especifica; y la ley 3.ª del Código de Justiniano, tít. 40, libro 7.°, que más explícita en la materia, por cuanto expresada una accion aun cuando tenga otras, y deducida aquella en juicio, declara *esse interrupta temporum curricula*, y luego da la razon *cum contra dessides homines et sui juris tempores odiosæ exceptiones oppositæ sunt*; porque la absolucion de la demanda significa que únicamente la prescripcion ha tenido lugar porque sin interrupcion alguna han discurrido más de los 30 años sin reclamacion en contrario, siendo así que en la demanda primitiva se hizo emplazar por carta del Juzgado á las personas que citan ganando la cosa por tiempo y si las demandó en juicio; y este emplazamiento se verificó tres años y tres meses ántes de cumplirse los 30 años: que interrumpida la prescripcion por la interposicion de la demanda, el tiempo que dura la sustanciacion no corre ni aprovecha á nádie; y que si la primitiva demanda no prosperó y luego se propuso la últimamente fallada, el tiempo *destajado* y *perdido* por ende, no pudo reunirse al que habia corrido con anterioridad, sino que era indispensable que verificada una interrupcion por parte de la persona que la ha causado, el que la posee debe volver á principiar el término de posesion respecto de la misma á fin de que pueda despues de discurrido obrar el efecto de prescripcion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que segun el utsage *Omnes causæ*, tít. 2.°, libro 7.°, vol. 1.° de las Constituciones de Cataluña, todas las acciones, de cualquiera naturaleza que sean, se prescriben por 30 años:

Considerando que el demandante ha ejercitado en este pleito la accion de nulidad contra las ventas de bienes de que se trata, verificándolo despues de trascurridos más de 30 años desde 1.° de Agosto de 1833, fecha de las escrituras en que aquellas se consignaron, hasta la interposicion de la actual demanda; y que este tiempo no se ha interrumpido con motivo del litigio que ántes se habia seguido entre los mismos interesados, ya porque en dicho litigio se hizo uso de una accion distinta, cual es la rescisoria, ya porque en él fueron absueltos los demandados, en cuyo caso no se reputa interrumpida la prescripcion, como lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Y considerando, por tanto, que la sentencia de la Sala al absolver á los demandados no ha infringido las disposiciones legales que se citan en apoyo del recurso sobre la interrupcion de la prescripcion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Pons y Gelbert, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José M. Cáceres.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Benito de Posada Herrera.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Enero de 1871.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 16 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Ignacio Zabala Pimentel con D. Nicolás María Borines sobre pago de 3.496 escudos 800 milésimas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 28 de Febrero de 1870 pronunció la referida Sala:

Resultando que las partes están conformes en que por escritura de 25 de Agosto de 1846 D. Sebastian Rodriguez, hermano político de D. Nicolás María Borines, se obligó á pagar á D. Angel Amores al plazo de su voluntad la cantidad de 13.068 rs. que este le habia entregado por via de préstamo sin interés alguno para atender á sus urgencias:

Resultando que por escritura de 18 de Julio de 1848 D. Ignacio Zabala, mayor de 22 años y menor de 25, y su curador *ad litem* y *ad bona* D. Nicolás María Borines, vendieron á Don Angel Amores 900 rs. de renta anual que por razon de foro pagaba Doña Isabel Gonzalez Carrera por la casa y huerta que disfrutaba en la calle de la Corredera de la ciudad de Tuy, de la que era quieto y pacífico poseedor el D. Ignacio, y se la vendian en precio de 13.068 rs. en pago de otra tanta cantidad que constaba de la escritura de obligacion que á favor de D. Angel Amores otorgó su cuñado D. Sebastian Rodriguez en 25 de Agosto de 1846, en la cual entró el D. Nicolás María Borines como fiador y principal pagador, hipotecando á la seguridad de la deuda las fincas que se designan, cuya obligacion se manifestó por parte del comprador Amores quedaba cancelada; y estipularon, entre otras condiciones: 3.ª, que el D. Nicolás María Borines, como fiador del D. Sebastian Rodriguez, y por lo mismo responsable al pago de los 13.068 rs., con todos sus bienes y con los que especialmente consignó por hipotecas en la prenotada escritura de 25 de Agosto de 1846, y por la intervencion que tenia en esta venta como curador del D. Ignacio Zabala se obligaba de nuevo solemnemente á la indemnizacion, seguridad y saneamiento por su menor en primer lugar, y en segundo á favor de D. Angel Amores, á cuyo efecto ratificaba la obligacion general y especial contenida en la misma con las hipotecas que en ella sonaban, pues en cuanto á ella quedaba en su fuerza y vigor la que dió motivo á este pago; y en su consecuencia el D. Ignacio Zabala con su curador desde el momento y para el caso de que no tuviera efecto la recobracion pactada dentro de cuatro años, se destituian, quitaban y apartaban del derecho, dominio de propiedad, cobranza y otro cualquiera que tenian y podian tener á los 900 rs. de renta anual que llevaban vendida, y lo cedian y traspasaban en el comprador, obligándose de mancomun con sus bienes habidos y por haber á que la renta y derechos de que hacian venta serian ciertos, seguros y cobraderos:

Resultando que prévio acto de concliacion sin resultado, Don Ignacio Zabala en 14 de Octubre de 1869 dedujo demanda contra D. Nicolás María Borines, exponiendo despues de hacer mérito de la escritura de obligacion de 25 de Agosto de 1846, que apurado el fiador y principal pagador D. Nicolás María Borines para que solventase la deuda que habia garantido hipotecariamente, se aprovechó de la circunstancia de ser curador de su cuñado el demandante y le indujo á que otorgase la escritura de 18 de Julio de 1848 de dacion en pago de los 13.068 reales al D. Angel Amores de un foro de 900 rs.: que desde aquella fecha el demandante estaba sin la renta foral de los 900 reales: que obligado Borines como principal pagador á reintegrar á Amores de la cantidad prestada por este á Rodriguez, y hecho el reintegro por el demandante bajo la garantía de ser indemnizado por Borines, que la prestó, dejando subsistentes las hipotecas consignadas en la primitiva obligacion, y con el doble carácter de tal obligado y de curador del demandante, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la citada ley le obligaban á cumplir el reintegro estipulado: que teniendo la venta ó dacion en pago hecha por Zabala el doble carácter de un préstamo en favor de Borines, puesto que este era el obligado al pago, la falta de cumplimiento de su compromiso de reintegrar á Zabala le constituian en la doble obligacion de indemnizarlo de los perjuicios que por su demora le venia ocasionando; y concluyó solicitando se condenase á D. Nicolás María Borines á que le pagase, no solamente los 13.068 rs. importe del principal que por él habia pagado el demandante, sino tambien los perjuicios que le venia ocasionando por su demora en verificarlo, consistentes en 900 rs. anuales desde 1848 inclusive, ó sean 18.900 rs. hasta fin de 1868, y á cuya solvencia estaban sujetos hipotecariamente los bienes inscritos en el Registro de la propiedad por las escrituras de 25 de Agosto de 1846 y 18 de Julio de 1848, imponiéndole además las costas:

Resultando que al contestar la demanda D. Nicolás M. Borines pidió se le absolviese de ella, y al efecto alegó que por la escritura de venta producida por el demandante, ni Borines constituyó las hipotecas en favor de este, ni se obligó á satisfacerle cantidad alguna ni á indemnizarle de ningun perjuicio; porque su compromiso se referia únicamente á responder por el menor á la seguridad del contrato en beneficio del comprador, el que se obligó á su vez á rescindirlo en el caso de que el vendedor Zabala le devolviese su precio por un término de cuatro años: que Zabala, que dió en pago entónces el foro de 900 rs., y que tuvo su accion expedita para ejercitar las acciones oportunas contra el deudor D. Sebastian Rodriguez ó contra el comprador D. Angel Amores, ó en fin, contra su curador D. Nicolás M. Borines, dirigia ahora únicamente contra este su reclamacion inoportunamente despues de tan largo tiempo trascurrido: que procedia la accion de restitucion *in integrum* cuando el menor se crea perjudicado en contratos que celebró él ó intervino su curador, y podia ejercitarla durante su menor edad y cuatro años despues; y que la paga de un crédito en favor de otra persona daba derecho al que lo verificó para reclamar del deudor á cuya obligacion estaba compelido, en cuyo caso se encontraba el demandante respecto á D. Sebastian Rodriguez, así como tuvo la accion expedita de sus *pectis tutoribus* contra el demandado:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, y admitida la apelacion que D. Ignacio Zabala interpuso, la Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 28 de Febrero de 1870 revocando la apelada, condenó al demandado D. Nicolás María Borines al pago al demandante de los 13.068 reales reclamados, con el de la renta anual de los 900 rs. desde dicha contestacion, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que D. Nicolás María Borines interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.° La ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; el principio de derecho *Pacta sunt servanda*; las leyes 13 y 35, título 11, y la 43, tít. 14, Partida 5.ª, que todas suponen que conste de una manera clara y fehaciente la existencia de la convencion ó pacto cuyo cumplimiento se pretende, segun resulta de su mismo contexto; puesto que la sentencia deducia de la escritura de 18 de Julio de 1848 la obligacion cuyo cumplimiento reclama Zabala, siendo así que el recurrente no contrajo tal obligacion, ni al demandante se le ocurrió durante más de 20 años suponer su existencia; porque la escritura de 18 de Julio de 1848, fundamento de la demanda y de la sentencia, se dirigió á la seguridad, indemnizacion y saneamiento á favor de D. Angel Amores para el caso posible de que la renta resultase fallida é ineficaz el pago por cualquier evento, nada se estipuló á favor de Zabala, por *este* en primer lugar, y no *para este ni á su favor* se obligó Borines para con Amores á la indemnizacion, seguridad y saneamiento en el caso indicado; y en segundo lugar reiteró la misma obligacion directamente á favor de Amores, ya no á nombre de Zabala, sino en su propio nombre ratificando ó renovando la primitiva garantía hipotecaria á la seguridad de la venta, único concepto en que quedó en vigor la escritura de 1846, que sin esta declaracion habria caducado en todas sus partes cumplida ya la obligacion principal:

2.° La doctrina legal que con sujecion á la misma ley citada en primer término establecen las sentencias de este Tribunal Supremo de 26 de Agosto de 1843, 1.° de Marzo de 1859, 25 de Enero de 1861 y 27 de Octubre de 1866, que declaran que así como deben cumplirse religiosamente las obligaciones que consten, de igual modo ninguno está obligado á satisfacer lo que no se ha probado que deba; porque la ley recopilada, al paso que previene que se cumpla aquello que el hombre se obliga, supone igualmente que consten los límites de las obligaciones;

Y 3.° La doctrina legal consignada en sentencias de este Tribunal Supremo de 11 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1864, 11 de Abril de 1865 y 16 de Octubre de 1866, y otras que establecen que la ley sólo autoriza la interpretacion de los contratos cuando su oscuridad lo hace absolutamente necesario: que debe estarse para su inteligencia á los términos en que se hallan redactados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente; y que para fijar los límites de las obligaciones válida y eficazmente contraidas cuando se hallen consignadas en escritura pública debe atenerse al tenor de sus condiciones, y no puede ser exigida ninguna otra que no haya sido expresamente pactada, porque la cláusula 3.ª de la escritura de 18 de Julio de 1848 no ofrece oscuridad que haga indispensable su interpretacion; y segun la deduccion que queria hacerse, resultaba Borines sujeto á dos responsabilidades incompatibles y exorbitantes: primera, á reintegrar á Zabala, que no se reservó semejante derecho; y segunda, á la indemnizacion y saneamiento á favor del acreedor con todas sus consecuencias; duplicidad que no se concebia ni pudo estar, como notoriamente no estuvo, en la mente de los otorgantes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que todos los motivos que se alegan como fundamento del recurso se dirigen sustancialmente contra los considerandos de la sentencia; y segun la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, no procede aquel recurso contra los considerandos por más que sean equivocados ó contengan errores:

Considerando que por lo mismo que es un hecho que Don Nicolás María Borines no contrajo obligacion alguna directa con D. Ignacio Zabala en la escritura de 18 de Julio de 1848, no han podido aplicarse las doctrinas que desenvuelven los considerandos de la sentencia; y por tanto, no siendo aplicables al caso las leyes y doctrinas que se invocan, no han podido ser infringidas:

Considerando, por lo demás, que D. Ignacio Zabala hizo un pago por cuenta y de órden expresa ó tácita de D. Nicolás María Borines de una deuda legítima de este, y que por la misma razon quedó obligado legalmente á su reintegro, lo cual demuestra la justicia del fallo; sin que contra su resolucion se alegue la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Nicolás María Borines, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Benito de Posada Herrera.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Enero de 1871.=Dionisio Antonio de Puga.

En el recurso de casacion en el fondo, interpuesto por Don Manuel Ortega y Ortega, ha dictado la Sala primera el auto que dice así:

Resultando que hallándose pendientes por apelacion en la Sala primera de la Audiencia de Granada autos entre D. Manuel Ortega y D. Juan Nepomuceno Enriquez sobre nulidad de un codicilo, aquel promovió incidente de pobreza ante la misma Sala; y sustanciado, dictó esta sentencia en 12 de Noviembre último denegándole el beneficio solicitado con los pronunciamientos consiguientes:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre de Ortega por infraccion de ley y doctrina:

Dada cuenta por Relator, y siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda:

Considerando que, segun los artículos 2.° y 3.° de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, se da este recurso contra las sentencias definitivas de las Audiencias, entendiendo por tales las que define el último de dichos artículos, y que la jurisprudencia de este Tribunal tiene establecido que no se reputan definitivas para los efectos de la casacion las resoluciones de las Audiencias en incidentes surgidos ante las mismas miéntras no se haya utilizado contra ellos el recurso ordinario de súplica:

Y considerando que no se acredita que este se haya intentado siquiera en el presente caso;

Se declara no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Ortega.

Madrid 16 de Enero de 1871.=Mauricio García.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=Joaquin Jaumar.=Benito de Posada Herrera.=El Relator, Doctor Bernabé Fernandez Cavada.=El Escribano de Cámara, Rogelio Gonzalez Montes.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 17 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en segunda instancia entre el Licenciado D. Mariano Lezcano, á nombre de D. José María Villanueva y Matilla, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, sobre mejora de la clasificacion de servicios del interesado:

Resultando que en 16 de Julio de 1861 D. José María Villanueva acudió á la Junta de Clases pasivas pidiendo su clasificacion como empleado activo, acompañando al efecto los documentos justificativos de sus servicios, que principiaron por los prestados en la carrera militar desde 12 de Noviembre de 1835; y la mencionada Junta, por su acuerdo de 29 de Octubre del mismo año, le reconoció 15 años, 7 meses y 12 dias, y el haber anual, caso de pasar á la situacion de cesante, de 3.000 rs., cuarta parte de 12.000 que sirvió de regulador:

Resultando que habiendo cesado el interesado en el destino de Jefe de Negociado del Ministerio de la Gobernacion en virtud de órden del Gobierno Provisional de 10 de Octubre de 1868, acudió á la mencionada Junta de Clases pasivas en 22 del citado mes manifestando que habia continuado sus servicios sin interrupcion desde que se le clasificó como activo, y pidiendo que á los abonados anteriormente se aumentasen los prestados con posterioridad hasta 10 de Octubre de 1868, y se le señalase conforme á su resultado el haber anual que le correspondiera:

Resultando que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, de conformidad con el dictámen fiscal, en sesion de 20 de Enero de 1869 habilitó á D. José María Villanueva en el disfrute del haber de 300 escudos que para el caso de cesante le habia sido declarado anteriormente, sin perjuicio de lo que resultase de la revision de su expediente, conforme al decreto de 22 de Octubre de 1868:

Resultando que compulsados los documentos que constituian el antiguo expediente del interesado, y resultando exactos, el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas procedió á la revision y clasificacion de sus servicios, y en sesion de 5 de Mayo de 1869 le dedujo los que habia prestado como Escribiente del Gobierno de esta provincia desde 30 de Junio de 1847 hasta el 28 de Octubre de 1852, ó sean 5 años, 3 meses y 28 dias, que le habian sido abonados por la extinguida Junta de Clases pasivas, y le reconoció 17 años, 7 meses y 9 dias de servicio y el haber anual de 450 escudos, cuarta parte de 1.800 que sirvieron de regulador:

Resultando que D. José María Villanueva recurrió en 10 de Junio de 1869 al Ministerio de Hacienda pidiendo que se revocase el acuerdo del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, y se dispusiera que le fuese de abono el tiempo que sirvió como Escribiente del Gobierno de esta provincia, fundándose en que la dotacion de este destino venia figurando constantemente en el presupuesto general del Estado, y la plantilla á que pertenecia habia sido aprobada por real órden de 30 de Junio de 1847; teniendo tambien la circunstancia de haber sido confirmados los nombramientos de igual clase, y entre ellos el del reclamante, por órden del Ministerio de la Gobernacion de 21 de Julio de 1851, por lo que debia considerarse que dicho nombramiento reunia los requisitos que exige la ley de presupuestos de 1835; y remitido el expediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, le evacuó manifestando que el servicio que prestó el interesado como Escribiente del Gobierno de esta provincia debia dividirse en dos épocas, una desde 30 de Junio de 1847, en que empezó á desempeñar dicho destino por nombramiento del Jefe político, hasta el 21 de Julio de 1851, que el Ministro de la Gobernacion le confirmó en dicho cargo, y otra que comprenda desde esta última fecha hasta el 28 de Octubre de 1852, en que tomó posesion del cargo de Archivero del mismo Gobierno de provincia: que el tiempo de la primera época no puede declararse de abono en la clasificacion del interesado, porque si bien el destino era de planta, el nombramiento procedia del Jefe político y no del poder real ó de las Córtes, como que esta condicion de empleado de nombramiento real la adquirió el Villanueva cuando fué confirmado en el mismo destino por órden del Ministro de la Gobernacion de 21 de Julio de 1851; pues si bien era cierto que la órden no está expedida á nombre de la Reina, no lo es ménos que debe entenderse de este modo, pues los Ministros de la Corona, como tales Secretarios del Despacho, no están autorizados para adoptar resoluciones y nombrar empleados por sí, que deben siempre hacerlo á nombre de S. M., y que debia declararse que Don José María Villanueva tiene derecho á que se aumente en su clasificacion el tiempo que sirvió la plaza de Escribiente del Gobierno de esta provincia desde el 21 de Julio de 1851 en que le fué confirmado por el Ministro de la Gobernacion el nombramiento que tenia del Jefe político; habiéndose resuelto de conformidad por el Regente del Reino, se expidió en su consecuencia la órden de 5 de Marzo último, contra la que se reclama:

Resultando que el Licenciado D. Mariano de Lezcano y Patiño, en representacion de D. José María Villanueva, interpuso ante este Tribunal Supremo la oportuna demanda, solicitando que se revocase la órden de la Regencia del Reino de 5 de Marzo último en cuanto deja de abonar á su representado para su clasificacion de servicios los prestados como Escribiente del Gobierno civil de esta provincia desde 30 de Junio de 1847 hasta 21 de Julio de 1851, y se funda en que el real nombramiento para el servicio de un destino es el título que da derecho al empleado para que clasificados sus servicios se le abone el tiempo de ellos desde el real nombramiento, no puede negarse á Villanueva el abono de todos los suyos, y por consiguiente el de los 4 años y 22 dias que no se le reconocen; porque si bien comenzó á servir en la carrera civil por nombramiento del Jefe político de esta provincia en destino de planta, pareciendo sin embargo que no hubiera de causar el derecho de aquel abono, porque acaso la Jefatura no se entendiera, como deberia entenderse, autorizada para nombrar y producirlo, hay en el caso especial de su representado una circunstancia que lo resuelve á su favor, y es la de que esos mismos servicios iniciados por aquel nombramiento, no sólo continuaron despues por el del Ministerio de la Gobernacion, sino que vinieron á igualarse en sus efectos por la declaracion del propio Ministerio, por quien todos se consideraron de real órden, así los anteriores á ella como los posteriores, cuando al expedirla decia el Ministro que sin otro nuevo nombramiento los continuase, dando con esto al del Jefe político el carácter de órden superior, por la cual habian de considerarse principiados: en que segun la real órden, se entenderia la continuacion de los servicios considerando para ello innecesario nuevo nombramiento, lo que equivale á dar al de la Jefatura política el valor y los efectos que tuviera el nombramiento hecho por el Ministro de la Corona, esto es, el mérito para clasificacion, considerándolos todos iniciados por real órden; de modo que la expedida por el Ministerio en 21 de Julio de 1851 produjera el efecto retroactivo de considerarse de igual orígen los servicios anteriores á ella: que teniéndose por continuados con los posteriores á la misma, forman unos y otros un período de igual naturaleza, puesto que en otro caso no se dirian los segundos continuacion de los primeros, por ser imposible la continuacion de lo que no ha principiado, por lo que el nombramiento del Jefe político con que principió á servir D. José María Villanueva en 30 de Junio de 1847 ha de estimarse legalmente como nombramiento real ó del Ministro de la Corona, y ser de abono del interesado todo el tiempo de sus servicios prestados desde aquella fecha; y en que la lógica de estas reflexiones justifica la legalidad con que la extinguida Junta de Clases pasivas hiciera á su representado en 29 de Octubre de 1861 el abono de 15 años, 7 meses y 12 dias, á los que agregándose los 17 años, 2 meses y 25 dias servidos posteriormente y sin reparo alguno reconocidos, dan la suma justificada de los 22 años, 10 meses y 7 dias para su clasificacion, sin que haya razon alguna que legitime la reduccion de ese período á otro menor; justificacion que salva el derecho reclamado y repele cualquiera resolucion contraria á las disposiciones legales que lo respetan, y particularmente á la órden del Ministerio de la Gobernacion de 21 de Julio de 1851 declarando la continuacion de los servicios sin necesidad de otra de nuevo nombramiento para continuar los principiados por la del Jefe político, á la que vino á darse por la del Ministerio de la Corona el carácter y los efectos de verdadera real órden:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion del Estado, solicitó la confirmacion de la órden reclamada y la absolucion de la demanda, fundándose en que la órden de 21 de Julio, en que se dispuso que sin necesidad de nuevo nombramiento continuase Villanueva desempeñando su destino de Escribiente, no pudo dar carácter de nombramiento real al que el interesado habia obtenido del Jefe político cuatro años ántes; y aunque así fuera, no podria hoy producirlo, porque tan singular determinacion, como dictada para un caso especial, se hallaria comprendida entre las que conforme al art. 1.° del decreto, ahora ley, de 22 de Octubre de 1868 no deben tomarse en consideracion al revisar las clasificaciones: en que no pudiendo estimarse aquella órden como bastante para atribuir el carácter de real ó emanada del Supremo Gobierno al nombramiento acordado por el Jefe político de Madrid en virtud de atribuciones propias, la consecuencia indeclinable de tal premisa es que Villanueva adquirió en 21 de Julio de 1851, y no ántes, la calidad legal de empleado de real nombramiento, sean cualesquiera los términos de aquella resolucion, que por otra parte se limita á mandar que Villanueva continúe desempeñando su anterior destino, pero sin hacer declaracion alguna acerca del carácter que debiera atribuirse á los servicios que en él tenia prestados: en que en todo caso, y aun cuando hubiera mediado declaracion explícita sobre este punto, semejante declaracion á todas luces infundada, y cuyo único objeto hubiera sido el mejorar la condicion del interesado por medio de una ficcion, suponiendo haber sido acordado por el Supremo Gobierno lo que no lo fué sino por un delegado, no podria prevalecer ante el terminante decreto, ahora ley, de 22 de Octubre de 1868, que precisamente para extirpar abusos de ese linaje mandó proceder á la revision general de los expedientes de Clases pasivas con estricta sujecion á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del mismo decreto, con exclusion de todas las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida, que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decretos; y en que así resultaria, si se hubiese accedido á la pretension de Villanueva, abiertamente contraria á lo que dispone la regla 5.ª, art. 26 de la ley de presupuestos de 1835 y á la 1.ª del art. 6.° de dicho decreto-ley, miéntras que habiéndola desestimado se ha dado exacto cumplimiento á lo que prescribe la regla 2.ª del mismo art. 6.°, segun la cual debe eliminarse de las clasificaciones el abono de todo servicio por el tiempo que se hubiese prestado con nombramiento de Autoridad delegada:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que segun la terminante disposicion de la regla 1.ª del art. 6.° del decreto del Gobierno Provisional de 22 de Octubre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869, *únicamente* son abonables en las clasificaciones como base de carrera y continuacion de servicio todo el que se haya prestado en destinos en propiedad y con nombramiento real, de las Córtes, de la Regencia del Reino y del Gobierno Provisional:

Considerando que D. José María Villanueva y Matilla desempeñó el destino de Escribiente del Gobierno de esta provincia desde 30 de Junio de 1847 hasta 21 de Julio de 1851 con nombramiento del Jefe político, y conforme á la regla 2.ª del citado artículo del decreto-ley debia eliminarse de su clasificacion el servicio prestado en tal concepto, porque no reune *estrictamente* todos los requisitos consignados en la regla anterior:

Considerando que la órden del Ministerio de la Gobernacion de 21 de Julio de 1851 se concretó á resolver que el recurrente continuase *desempeñando sin nuevo nombramiento* el expresado destino de Escribiente del Gobierno de provincia; y si bien desde esa fecha adquirió la calidad de empleado con real nombramiento, no puede ampliarse á servicios prestados con anterioridad en el mismo empleo, porque no contiene declaracion expresa en ese sentido; y aun en el caso de que lo determinase, seria ineficaz, puesto que la revision del expediente de clasificacion deberia sujetarse *estrictamente* á las leyes generales y especiales vigentes en la materia y á las disposiciones del predicho decreto-ley, con exclusion de las reales órdenes dictadas para casos especiales que estén en oposicion con el texto y letra de aquellas, conforme á lo que prescribe el art. 1.° del repetido decreto:

Y considerando, por lo expuesto, que la decision del Ministerio de Hacienda de 5 de Marzo último, en la parte que desestimó el abono del servicio prestado por el demandante como Escribiente desde 30 de Junio de 1847 hasta 21 de Julio de 1851, se halla ajustada á las mencionadas disposiciones legales aplicables á la presente reclamacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos lo resuelto en la expresada órden expedida por el Ministerio de Hacienda el 5 de Marzo del corriente año, en cuanto ha sido objeto de la demanda propuesta por D. José María Villanueva y Matilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias; y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Noviembre de 1870.=Licenciado Feliciano Lopez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

Berlin 1.° *de Febrero, á las nueve y treinta minutos de la noche; Madrid 4 id., á las seis y cincuenta* y *cinco minutos.*—Via Cabo.—A la Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte:

«Oficial.—**Versalles** 1.° *de Febrero.*—El Emperador á la Emperatriz.—El ejército de Bourbaki, que consta de 80.000 hombres, ha entrado á consecuencia de un convenio en el territorio neutral de Suiza por Poutalier. Este es el cuarto ejército francés que ha sido vencido y queda fuera de combate.=Ministerio de Negocios Extranjeros.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Por real órden fecha 1.° del actual ha sido derogada la autorizacion concedida á D. Pablo Jacobo José Buros para expender en España billetes de una lotería internacional destinada al alivio de las desgracias causadas por el incendio del barrio de Pera, en Constantinopla, mediante á que el concesionario no ha cumplido la condicion que se le impuso de justificar la existencia del depósito de los fondos destinados al pago de los premios ofrecidos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Febrero de 1871.=El Director general interino, Velasco.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 109 á 119.

Madrid 4 de Febrero de 1871.=El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 120 á 130.

Madrid 4 de Febrero de 1871.=El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Academia de Medicina y Cirugía de Madrid.

Esta corporacion ha acordado anunciar que se halla vacante una plaza de Académico en la Seccion de Medicina, la cual deberá proveerse en la forma prevenida en los estatutos de la corporacion.

Lo que se publica para los fines del reglamento.

Madrid 3 de Febrero de 1871.=El Secretario, Matías Nieto Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Doña Felicia Echarren y Astrain, natural de Legarda y residente en Obanos, provincia de Navarra, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Maestra elemental de primera enseñanza á causa de haber padecido extravío el que poseia, expedido en 6 de Octubre de 1857.

Lo que se publica para los efectos que se previenen en el decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 27 de Enero de 1871.=El Director general, Juan Valera.

MINISTERI(

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

ESTADO *que comprende el importe del capital realizado y de la subvencion recibida en* 31 *de Diciembre de* 1869 *por cad nominal é interés sobre el valor de las obligaciones emitidas por las que han hecho uso de esta facultad hasta dich construir, producto bruto de aquellos en todo el año, coste de la explotacion, producto líquido de la misma, importe de en virtud de lo que prescribe el art.* 5.° *de la ley de* 29 *de Enero de* 1862.

DENOMINACION SOCIAL.	CAPITAL nominal consignado en los estatutos. — Escudos.	CAPITAL representado por acciones emitidas. — Escudos.	SUBVENCION directa asignada por las leyes de concesion y disposiciones posteriores. — Escudos. Mils.	CAPITAL ingresado en caja procedente de las acciones. — Escudos. Mils.	SUBVENCION ó subvenciones recibidas. — Escudos. Mils.	NÚMERO de obligaciones emitidas, con expresion de séries.	VALOR nominal de las mismas. — Escudos.	NÚMERO de obligaciones negociadas.	VALOR nominal de las mismas. — Escudos.	FECHA de las emisiones.	RÉDITO ó interés anual.
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.....	45.600.000	45.600.000	28.969.532'396 (1.ª)	45.585.047	28.901.089'032	1.ª 100.000	19.000.000	100.000	19 000.000	Mayo 1858	3 por 100.
						2.ª 100.000	19.000.000	99.802	18.962.380	Setiembre 1859	
						3.ª 100.000	19.000.000	99.712	18.945.280	Julio 1860	
						4.ª 100.000	19.000.000	99.477	18.900.630	Mayo 1861	
						5.ª 100.000	19.000.000	99.386	18.883.340	Marzo 1862	
						6.ª 100.000	19.000.000	99.229	18.853.510	Noviembre 1862	
						7.ª 100 000	19.000.000	99.065	18.822.350	Mayo 1863	
						8.ª 100.000	19.000.000	91.215	17.330.850	Junio 1864	
						9.ª 100.000	19.000.000	"	"	Agosto 1866	
						10. 96.839	18.399.410	"	"	Mayo 1867	
						996.839	189.399.410	787.886	149.698.340		
Idem del Norte de España.....	38.000.000	38.000.000	21.509.990'272	38.000.000	23.473.758'590 (5.ª)	1.ª 200.000	38.000.000	200.000	38.000.000	Febrero 1859	3 por 100
						2.ª 100.000	19.000.000	100.000	19.000.000	Junio 1861	
						3.ª 100.000	19.000.000	100.000	19.000.000	Mayo 1862	
						4.ª 100.000	19.000.000	100.000	19.000.000	Octubre 1862	
						5.ª 100.000	19.000.000	100.000	19.000.000	Abril 1863	
						6.ª 23.644	4.492.360	23.487	4.462.530	Mayo 1864	
						623.644	118.492.360	623.487	118.462.530		
											LINEA DE
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.	57.000.000	31.223.000	15.594.422'198	28.078.600	16.836.480'585	1.ª 1.850	370.000	1.850	370.000	Abril 1857	5 por 100
						2.ª 1.373	274.600	1.373	274.600	Idem 1857	6 por 100
						3.ª 6.000	1.200.000	6.000	1.200.000	Julio 1858	
						4.ª 7.925	1.585.000	7.925	1.585.000	Diciembre 1858	
						5.ª 24.702	4.940.400	24.702	4.940.400	Enero 1859	
						6.ª 13.884	2.776.800	13.884	2.776.800	Mayo 1860	
						7.ª 34.690	6.938.000	34.690	6.938.000	Setiembre 1860	
						8.ª 9.756	1.951.200	9.756	1.951.200	Julio 1861	
						9.ª 5.200	1.040.000	5.200	1.040.000	Octubre 1862	
						10. 7.400	1.480.000	7.400	1.480.000	Abril 1863	3 por 100.
						11. 18.600	3.720.000	18.600	3.720.000	Junio 1863	
						12. 2.106	400.140	2.104	399.760	Julio 1864	
						13. 14.058	2.671.020	14.043	2.668.170	Setiembre 1864	
						14. 9.696	1.842.240	9.696	1.842.240	Febrero 1865	
						15. 878	166.820	878	166.820	Abril 1865	
						16. 2.106	400.140	2.104	399.760	Julio 1865	
						17. 658	125.020	658	125.020	Setiembre 1865	
											LINEA DE
						1.ª 52.080	9.895.200	52.080	9.895.200	Abril 1860	3 por 100.
						2.ª 27.906	5.302.140	27.906	5.302.140	Marzo 1862	
						3.ª 20.014	3.802.660	20.014	3.802.660	Febrero 1864	
						4.ª 10.000	1.900.000	10.000	1.900.000	Idem 1864	
						5.ª 35.000	6.650.000	29.523	5.609.370	Diciembre 1864	
						6.ª 28.857	5.482.830	28.857	5.482.830	Julio 1865	
						7.ª 11.377	2.161.630	8.663	1.645.970	Octubre 1865	
						346.116	67.075.840	337.906	65.515.940		
Idem de Tudela á Bilbao.....	13.700.000	9.938.800	8.851.104	9.439.440	8.851.104	1.ª 20.000	4.000.000	(13.)	"	Octubre 1866	5 por 100.
						2.ª 48.000	9.600.000				
						68.000	13.600.000				
Idem de Barcelona á Francia por Figueras.	34.960.000	18.240.000	"	12.848.840	"	1.ª 2.188	437.600	2.188	437.600	Feb. y Agt.° 1855	6 por 100.
						2.ª 6.250	1.250.000	6.250	1.250.000	Octubre 1859	
						3.ª 3.574	714.800	3.574	714.800	Idem 1860	
						4.ª 1.676	335.200	1.676	335.200	Idem 1860	
						5.ª 104	20.800	104	20.800	Febrero 1862	
						6.ª 14.000	2.800 000	14.000	2.800.000	Enero 1861	
						7.ª 156	31.200	156	31.200	Idem 1861	
						8.ª 32.053	6.090.070	32.053	6.090.070	Octubre 1864	3 por 100.
						60.001	11.679.670	60.001	11.679.670		
Idem de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez.....	26.600.000	13.300.000	13.403.944'048	13.300.000	13.303.944'045 (16.)	1.ª 72.000	13.680.000	72.000	13.680.000	Noviembre 1862	3 por 100.
						2.ª 10.000	1.900.000	10.000	1.900.000	Agosto 1863	
						3.ª 10.000	1.900.000	10.000	1.900.000	Mayo 1864	
						4.ª 10.000	1.900.000	2.767	525.730	Diciembre 1864	
						5.ª 10.000	1.900.000	520	98.800	Idem 1864	
						6.ª 10.000	1.900.000	9.981	1.896.390	Idem 1864	
						7.ª 10.000	1.900.000	9.981	1.896.390	Idem 1864	
						8.ª 10.000	1.900.000	8.748	1.662.120	Idem 1864	
						9.ª 10.000	1.900.000	517	98.230	Idem 1864	
						10. 10.000	1.900.000	21	3.990	Idem 1864	
						11. 10.000	1.900.000	21	3.990	Idem 1864	
						12. 10.000	1.900.000	521	98.990	Idem 1864	
						13. 10.000	1.900.000	21	3.990	Agosto 1865	
						14. 10.000	1.900.000	"	"	Setiembre 1865	
						15. 10.000	1.900.000	"	"	Enero 1866	
						16. 10.000	1.900.000	"	"	Febrero 1866	
						17. 10.000	1.900.000	2.090	397.100	Agosto 1866	
						18. 10.000	1.900.000	664	126.160	Idem 1866	
						19. 10.000	1.900.000	3.164	601.160	Noviembre 1866	
						20. 10.000	1.900.000	431	81.890	Abril 1867	
						21. 10.000	1.900.000	"	"	Noviembre 1867	
						22. 10.000	1.900.000	100	95.000	Enero 1868	
						282.000	53.580.000	131.947	25.069.930		

DE FOMENTO.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

una de las Compañías concesionarias de Obras públicas que á continuacion se expresan; así como el número, valor época, con expresion tambien del número de kilómetros puestos en explotacion, de los que están en construccion y por servicio de obligaciones, deuda flotante y sumas que se consideran necesarias para la terminacion de las líneas, formado

TIPO fijado en el acuerdo de emision.	Tipo medio líquido á que se ha verificado la negociacion.....	Quebranto y gastos de negociacion, comision y corretaje.....	VALOR líquido entrado en caja. — Escudos. Mils.	ÉPOCAS de amortizacion y condiciones de la misma.	Número de obligaciones amortizadas, con expresion de séries.....	CAPITAL nominal que representan. — Escudos.	TOTAL de recursos realizados por acciones, subvenciones y obligaciones. — Escudos. Mils.	DEUDA flotante representada por préstamos ó anticipos. — Escudos. Mils.	NÚMERO de kilómetros puestos en explotacion. — Kilts. Ms.	NÚMERO DE KILÓMETROS. En construccion. — Kilts. Ms.	Por construir. — Kilts. Ms.	PRODUCTO bruto total de la explotacion durante 1869, incluso el 10 por 100 del impuesto sobre viajeros. — Escudos.	COSTE de la explotacion. — Escudos.	PRODUCTO líquido de la misma en el año, con inclusion del impuesto sobre viajeros. — Escudos.	IMPORTE del servicio de las obligaciones. — Escudos.	CANTIDADES necesarias para terminar su objeto social hasta entrar en el período de explotacion. — Escudos.
50 por 100.	50'68	49'32	9.630.169'627	1860 á 1953	2.278	432.820	146.025.726'227 (3.ª)	16.246.757'652	14'28	»	»	10.084.505	4.492.771	5.571.734	5.552.136 (4.ª)	23.020.492
	50'79	49'21	9.632.022'279		2.278	432.820										
	52'14	47'86	9.878.112'333		2.278	432.820										
	51'87	48'13	9.804.931'572		2.278	432.820										
	52'76	47'24	9.963.983'260		2.278	432.820										
	53'85	46'15	10.153.897'544		2.278	432.820										
	52'87	47'13	9.952.710'345		2.278	432.820										
	44'90	55'10	7.770.266'777		2.278	432.820										
	»	»	»		2.278	432.820										
	»	»	»		2.278	432.820										
			76.786.093'737	(2.ª)	22.780	4.328.200										
50 por 100.	49'14	50'86	18.673.136'392	1864 á 1958	2.491	473.290	120.883.727'555	17.719.072'970	737'133 (6.ª)	»	»	6.676.063	2.744.835	3.931.228	2 622.644	16.100.681 (7.ª)
	49'15	50'85	9.339.558'547		1.245	236 550										
	49'91	50'09	9.493.198'992		1.245	236.550										
	51'13	48'87	9.714.354'029		1.245	236.550										
	52'06	47'94	9.983.019'868		1.245	236.550										
	51'69	48'31	2.306.701'137		249	47.310										
			59.509.968'965		7.720	1.446.800										
BARCELONA.																
84	84	16	310.800	En. y Julio hasta 1907	342	68.400	80.802.074'454 (10.)	202.888'009	605'549	»	14'870	3.763.118	1.892.749	1.870.368	2.391.957 (11.)	4.000.000 (12.)
100	100	»	274.600	1867 á 1882	»	»										
80	79'75	20'25	957.000	1863 á 1888	3.000	600.000										
82	79'97	20'03	1.267.514'490	1864 á 1873	6.537	1.307.400										
79	77'55	22'45	3.831.299													
82	80'71	19'29	2.241.075'340	1865 á 1874	1.398	279.600										
86	84'36	15'64	5.852.894'680	1871 á 1885	»	»										
90'50	89'20	16'80	1.740.502'050	1872 á 1886	»	»										
99	97'88	2'12	1.017.930	1873 á 1887	»	»										
55	52'87	47'13	782.550	1864 á 1953	214	42.800										
55	51'88	48'12	1.929.900'316													
50	50	50	199.880	1865 á 1954												
41'78	38'30	61'70	1.021.856'280													
50	38'94	61'06	717.367'350	1866 á 1955	134	25.460										
50	50	50	83.410													
50	31'35	68'65	125.414'064													
50	31'37	68'63	48.757'800													
PAMPLONA.																
50	48	52	4.749.696	1864 á 1956	»	»	32.644.362'142	»	249'037	»	»	1.110.356	536.011	574.345	695.274	123.000
	49'79	50'21	2.639.789'698		633	120.270										
	45'73	54'27	1.739.135'080		»	»										
	45'60	54'40	866.400		»	»										
	32'50	67'50	1.823.799'982		633	120.270										
	24'91	57'09	1.364.971'573		3.601	684.190										
	18'25	81'75	300.450'166	(8.ª)	6.597	1.262.430										
			35.886.993'869	(9.ª)	23.089	4.510.820										
100	»	»	»	1866 á 1938	128	25.600										
					310	62.000										
					438	87.600	(14.)									
100	99'99	0'01	437.600	1860 á 1875	624	124.800	20.982.215'049	»	174'270	40'790	27'073	1.126.606	489.601	637.005	340.730 (15.)	12.339.650
80	79'87	20'13	998.437'500	1867 á 1878	»	»										
92	92'37	7'63	660.331'700	1868 á 1873	»	»										
97	97	3	325.144		»	»										
97	97	3	20.176	1874	»	»										
94	93'53	6'47	2.619.004	1866 á 1875	»	»										
100	100	»	31.200		»	»										
»	49'94	50'06	3.041.481'849	1869 á 1961	»	»										
			8.133.375'049		624	124.800										
46	46	54	6.292.800	1865 á 1958	759	144.210	37.801.470'020	13.155.282'863	404'537	»	»	1.024.294	924.407	99.886	858.413 (18.)	1.388.000
48'20	48'20	51'80	915.800		105	19.950										
42	42	58	798.000		105	19.950										
35	35	65	184.005'500		105	19.950										
36	36	64	35.568		105	19.950										
44	44	56	834.411'600		105	19.950										
44	44	56	834.411'600		105	19.950										
44	44	56	731.332		105	19.950										
36	36	64	35.362'800		105	19.950										
36	36	64	1.436'400		105	19.950										
36	36	64	1.436'400		105	19.950										
36	36	64	35.636'400		105	19.950										
36	36	64	1.436'400		105	19.950										
»	»	»	»		105	19.950										
»	»	»	»		105	19.950										
»	»	»	»		105	19.950										
35	35	65	138.985		105	19.950										
35	35	65	44.156		105	19.950										
37'39	37'39	62'61	224.770'275		105	19.950										
50	50	50	40.945		105	19.950										
»	»	»	»		105	19.950										
49'51	49'51	50'49	47.032'600		105	19.950										
			11.197.525'975	(17.)	2.964	563.160										

DENOMINACION SOCIAL.	CAPITAL nominal consignado en los estatutos. — Escudos.	CAPITAL representado por acciones emitidas. — Escudos.	SUBVENCION directa asignada por las leyes de concesion y disposiciones posteriores. — Escudos. Mils.	CAPITAL ingresado en caja procedente de las acciones. — Escudos. Mils.	SUBVENCION ó subvenciones recibidas. — Escudos. Mils.	NÚMERO de obligaciones emitidas con expresion de séries.	VALOR nominal de las mismas. — Escudos.	NÚMERO de obligaciones negociadas.	VALOR nominal de las mismas. — Escudos.	FECHA de las emisiones.	RÉDITO ó interés anual.
Compañía de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon.....	39.400.110	19.700.150	40.900.000	7.819.925	13.731.518'251	1.ª 68.420	12.999.800	68.409	12.997.710	Julio 1862	3 por 100.
						2.ª 1.ª 12.000	2.280.000	15.298	2.906.620	Enero 1864	
						2.ª 6.415	1.218.850			Abril 1864	
						3.ª 2.776	527.440			Junio 1864	
						4.ª 2.561	486.590			Diciembre 1864	
						5.ª 1.024	194.560			Abril 1865	
						6.ª 1.649	313.310			Setiembre 1865	
						7.ª 1.024	194.560			Noviembre 1865	
						8.ª 2.433	462.270			Diciembre 1865	
						9.ª 1.024	194.560			Enero 1866	
						10. 1.536	291.840			Abril 1866	
						11. 8.901	1.691.190			Junio 1866	
						12. 1.471	279.490			Idem 1866	
						13. 7.018	1.333.420			Diciembre 1867	
						14. 12.273	2.331.870			Setiembre 1868	
						130.525	24.799.750	83.567	15.904.330		
Idem de Tarragona á Martorell y Barcelona.	12.000.000	6.000.000	»	5.963.400	(20.)	1.ª 17.000	3.400.000	17.000	3.400.000	Abril 1862	6 por 100.
						2.ª 8.500	1.700.000	8.500	1.700.000	Agosto 1863	
						3.ª 3.000	600.000	3.000	600.000	Mayo 1864	
						4.ª 1.250	250.000	1.247	249.400	Diciembre 1864	
						29.750	5.950.000	29.747	5.949.400		
Canal de Urgel.....	10.400.000 (22.)	3.200.000	2.600.000 (23.)	3.200.000	2.541.661	1.ª 8.000	1.600.000	8.000	1.600.000	Julio 1860	6 por 100.
						2.ª 8.000	1.600.000	8.000	1.600.000	Agosto 1861	
						3.ª 10.000	2.000.000	8.250	1.650.000	Octubre 1862	
								1.750	350.000		
						4.ª 2.000	400.000	2.000	400.000	Enero 1867	
						28.000	5.600.000	28.000	5.600.000		
Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.....	9.500.000	8.120.000	8.583.848'600	8.120.000	14.553.552'903 (25.)	1.ª 8.000	800.000	8.000	800.000	N. 1854 y E. 1855	6 por 100.
						2.ª 20.000	2.000.000	20.000	2.000.000	N. 1856 y O. 1859	
						3.ª 8.000	800.000	1.618	161.800	Jul. 1858 y E. 1860	
						4.ª 50.000	9.500.000	49.957	9.491.830	Diciembre 1860	3 por 100.
						5.ª 50.000	9.500.000	50.000	9.500.000	O. 1862 y F. 1864	
						6.ª 50.000	9.500.000	50.000	9.500.000	Feb. y Dic. 1864	
						7.ª 50.000	9.500.000	39.325	7.470.990	F. 1865 y D. 1867	
						8.ª 50.000	9.500.000	»	»	Diciembre 1867	
						286.000	51.100.000	218.898	38.924.620		
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	9.500.000	6.806.370	»	6.416.970	79.537'100 (28.)	1.ª 65.000 (29.)	12.350.000	62.851	11.941.690	Enero 1863	3 por 100.
Idem de Córdoba á Sevilla.....	6.840.000	6.840.000	4.682.470 (33.)	6.840.000	2.656.389'375	1.ª 24.576	4.669.440	24.576	4.669.440	Diciembre 1858	3 por 100.
						2.ª 12.245	2.326.550	12.245	2.326.550	Febrero 1860	
						3.ª 8.163	1.550.970	8.163	1.550.970	Diciembre 1862	
						4.ª 6.200	1.178.000	5.172	981.680	Enero 1865	
						51.184	9.724.960	50.156	9.528.640		
Idem de Córdoba á Málaga.....	8.740.000	8.740.000	13.183.202	8.228.419'133	10.452.378'180	1.ª 25.000	4.750.000	25.000	4.750.000	Julio 1862	3 por 100.
						2.ª 25.000	4.750.000	25.000	4.750.000	Setiembre 1863	
						3.ª 25.000	4.750.000	25.000	4.750.000	Octubre 1863	
						4.ª 25.000	4.750.000	11.000	4.750.000	Idem 1863	
						5.ª 25.000		14.000		Diciembre 1864	
						6.ª 25.000	4.750.000	25.000	4.750.000	Abril 1865	
						7.ª 25.000	4.750.000	25.000	4.750.000	Marzo 1866	
						8.ª 3.743	4.750.000	25.000	4.750.000	Idem 1866	
						21.257	4.750.000	25.000	4.750.000	Enero 1867	
						9.ª 13.073	2.483.870	13.073	2.483.870	Idem 1867	
						213.073	40.483.870	213.073	40.483.870		
Idem de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.....	24.320.000	12.160.000	7.885.662'775	7.763.723	2.712.345'105	1.ª 10.000	1.900.000	10.000	1.900.000	Diciembre 1862	3 por 100.
						2.ª 10.000	1.900.000	10.000	1.900.000	Mayo 1863	
						3.ª 12.000	2.280.000	12.000	2.280.000	Idem 1863	
						4.ª 12.000	2.280.000	12.000	2.280.000	Noviembre 1863	
						5.ª 10.000	1.900.000	10.000	1.900.000	Idem 1864	
						6.ª 10.000	1.900.000	10.000	1.900.000	Diciembre 1864	
						7.ª 10.000	1.900.000	10.000	1.900.000	Enero 1865	
						8.ª 10.000	1.900.000	10.000	1.900.000	Idem 1865	
						9.ª 10.000	1.900.000	10.000	1.900.000	Abril 1865	
						10. 10.000	1.900.000	10.000	1.900.000	Julio 1865	
						104.000	19.760.000	104.000	19.760.000		
Idem de Langreo en Astúrias.....	4.940.000	3.660.540	980.522'112	2.839.402'600	(38.) 968.054'249	2.000	400.000	2.000	400.000	Enero 1859	8 por 100.
Idem de Córdoba á Espiel y Belmez.....	2.983.000	2.694.200	2.900.000	2.694.200	548.645'659	10.102	1.919.380	7.609	1.343.110	Julio 1865	3 por 100.
Idem Compostelano de Santiago al Carril.	2.500.000	1.250.000	»	436.775	»	(39.) 12.500	2.500.000	272	14.400	Febrero 1864	3 por 100.
Idem de Zaragoza á Escatron.....	6.460.000	3.287.000	»	986.100	»	10.000	1.900.000	»	»	Marzo 1866	3 por 100.
Idem Ibérica de Riegos.....	3.800.000	2.697.145	»	2.167.309'117	»	1.ª 10.505	1.995.950	10.505	1.995.950	Enero 1867	3 por 100.
Idem del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.	13.800.000	6.900.000	»	681.460	»	»	»	»	»	»	»
	381.043.110	248.357.205	170.044.298'405	211.409.610'850	139.610.458'674	3.329.239	630.311.190	2.753.375	510.366.730		

NOTAS. 1.ª La diferencia que se nota en esta cifra, comparada con la que la Compañía daba en los anteriores estados, proviene de que habiéndose disminuido el número de kilómetros del primer proyecto de la línea de Madrid á Zaragoza, se ha rebajado la subvencion otorgada en proporcion á los kilómetros de que consta el nuevo trayecto, bajo el cual se construyó el camino.

2.ª En este número están comprendidas 14.140 obligaciones que han sido amortizadas después de emitidas y negociadas, y 8.640 que lo han sido ántes de entrar en circulacion. De las designadas por la suerte para la amortizacion, no se han presentado al reembolso 6.806.

3.ª La Compañía consigna en esta suma las cantidades realizadas por acciones, la parte que ha recibido por subvencion, el 25 por 100 de beneficio de la explotacion hasta el primer semestre de 1863 como reintegro al capital, y la parte de producto de la explotacion de los años 1868 y 1869 aplicado á gastos de establecimiento.

4.ª En esta suma solo se incluye el servicio de las obligaciones afectas á las líneas que han entrado en el período completo de explotacion.

5.ª En esta cantidad se hallan incluidos 1.963.768 escudos 318 milésimas, que en concepto de auxilios se ha entregado á esta Compañía en virtud del decreto de 22 de Enero de 1869.

6.ª En este número se hallan comprendidos 6 kilómetros 698 metros del ramal de union de las estaciones de San Vicente y Atocha.

7.ª Consigna la Compañía en esta cifra 12 millones de escudos para atender á la construccion de la doble via cuando el tráfico lo exija.

8.ª Las 10.198 obligaciones amortizadas de las séries 6.ª y 7.ª correspondientes á la línea de Pamplona, lo han sido por subasta y con el auxilio otorgado por el Gobierno á las Compañías de ferro-carriles en decreto de 22 de Enero de 1869.

9.ª En las 23.089 obligaciones se hallan comprendidas 19 de la línea de Zaragoza á Barcelona, y 205 de la de Zaragoza á Pamplona que lo fueron ántes de ponerlas en circulacion. Existen además 29 que no se han presentado al cobro, y 434 del último sorteo que no han sido satisfechas todavía.

10. En esta suma se halla incluida la de 320.466 escudos 863 milésimas por el quebranto sufrido en la negociacion de los valores recibidos por la Compañía en concepto de subvencion de la línea de Tardiente á Huesca. La Compañía no ha recibido la subvencion concedida á la línea de Zaragoza á Pamplona por haberla cobrado directamente el constructor de aquella.

11. Esta cantidad es la satisfecha por la Compañía á cuenta del servicio de obligaciones.

12. Aunque esta Compañía ha entrado en el período de la explotacion, reputa necesaria la cantidad que expresa para atender á la construccion del puente sobre el Ebro, que ha de unir la línea de Zaragoza con la de Barcelona, y el trayecto de las Casetas á Zaragoza.

13. Esta Compañía, en virtud del convenio celebrado con sus acreedores, vá entregando las obligaciones en pago de los créditos que tenia reconocidos.

14. En esta suma está comprendido lo realizado por las acciones, suplemento de retrasos, subvenciones del Estado, de las provincias de Vizcaya y Logroño y de diferentes pueblos, y 13.504.096 escudos á que asciende el valor de las obligaciones entregadas por la Compañía en pago de sus créditos.

15. La Compañía consigna solo en esta cifra el servicio de las obligaciones afectas á las líneas que tiene en explotacion. El de las restantes está á cargo del constructor de las líneas de Gerona á Francia por Figueras.

16. En esta cantidad están comprendidas, además de la subvencion directa, la parte correspondiente á la del ramal de Belmez, y la que le ha correspondido por auxilios en virtud del decreto de 22 de Enero de 1869.

17. De las 2.964 obligaciones amortizadas, lo fueron 707 ántes de ponerlas en circulacion.

18. Esta Compañía tiene en suspenso el pago del servicio de sus obligaciones.

19. Tampoco atiende esta empresa al pago del servicio de sus obligaciones.

TIPO fijado en el acuerdo de emision.	Tipo medio líquido á que se ha verificado la negociacion.....	Quebranto y gastos de negociacion, comision y corretaje.....	VALOR líquido entrado en caja. — Escudos. Mils.	ÉPOCAS de amortizacion y condiciones de la misma.	Número de obligaciones amortizadas, con expresion de séries.....	CAPITAL nominal que representan. — Escudos.	TOTAL de recursos realizados por acciones, subvenciones y obligaciones. — Escudos. Mils.	DEUDA flotante representada por préstamos ó anticipos. — Escudos. Mils.	NÚMERO de kilómetros puestos en explotacion. — Kilts. Ms.	NÚMERO DE KILÓMETROS. En construccion. — Kilts. Ms.	Por construir. — Kilts. Ms.	PRODUCTO bruto total de la explotacion durante 1869, incluso el 10 por 100 del impuesto sobre viajeros. — Escudos.	COSTE de la explotacion. — Escudos.	PRODUCTO líquido de la misma en el año, con inclusion del impuesto sobre viajeros. — Escudos.	IMPORTE del servicio de las obligaciones. — Escudos.	CANTIDADES necesarias para terminar su objeto social hasta entrar en el período de explotacion. — Escudos.
	46'15	53'85	5.999.671'400													
50 por 100.	46'33	53'67	1.346.613'210	1867 á 1959	856	162.640	28.897.767'861	525.067'152	233	393	124	585.196	465.603	119.593	(19.)	116.388.750
			7.346.324'610													
98'50	97'75	2'25	3.323.518'072													
98	97'90	2'10	1.664.320'510	1866 á 1909	313	62.600	11.842.263'418	„	101'777	„	„	855.821	371.052	484.769	389.978	2.039.332
98	97'80	2'20	586.800'620													
97	67'21	32'79	167.609'500		(21.)											
			5.742.248'702													
84	86'76	13'24	1.388.203'700	1866 á 1879	„	„										
85	84'80	15'20	1.356.783'900	1867 á 1881	„	„										
98	96'38	3'62	1.590.187'500	1867 á 1911	„	„	10.698.398'600	260.223'032	144	„	„	246.400	160.974	85.426	336.000	1.585.619
93	91'87	8'13	321.562'500						(24.)							
75	75	25	300.000	1872 á 1916	„	„										
			4.956.737'600		„	„										
	79'97	30'03	639.784	1855 á 1866	8.000	800.000										
100	84'83	15'17	1.696.530	1861 á 1876	6.000	600.000										
	88'09	11'91	142.227'900	1862 á 1869	1.010	101.000										
	43'37	56'63	4.117.121'113	1862 á 1955	761	144.590	41.702.465'871	722.016'644	411	„	„	1.908.275	1.145.192	763.082	(27.)	„
	48'37	51'63	4.595.356'340		549	104.310										
50	43'95	56'65	4.118.961'050	1863 á 1961	549	104.310										
	41'66	58'34	3.211.079'450		549	104.310										
	„	„	„	(26.)	„	„										
			18.521.059'853		17.418	1.958.520										
43	43'52	56'48	5.197.579'200	1863 á 1954	990	188.100	11.694.086'100	(31.)	54'791	27'004	18'500	234.844	160.339	74.505	(32.)	5.100.000
							(30.)									
	48'44	51'56	2.261.954'526	1860 á 1956	570	108.300										
„	48'52	51'48	1.128.772'657	1861 á 1956	262	49.780	14.051.241'162	„	130'016	„	„	844.762	443.118	401.643	306.182	„
	49'08	50'92	759.740'042	1862 á 1956	160	30.400										
	41'15	58'85	404.384'562	1865 á 1956	85	14.550										
			4.554.851'787	(34.)	1.077	203.030										
45	45'03	54'97	2.138.697'400		49	9.310										
48	43'93	56'07	2.087.147'029		49	9.310										
48	46'50	53'50	2.208.750		49	9.310										
	46'50	53'50	971.850													
48	14'53	85'47	387.030		49	9.310										
48	14'53	85'47	691.125	1865 á 1958	49	9.310	29.600.644'742	10.677.500	260'670	„	62	1.171.019	615.582	555.437	(35.)	15.495.721
45	14'53	85'47	691.125		49	9.310										
30	14'53	85'47	691.125		49	9.310										
30	14'53	85'47	691.125		49	9.310										
30	14'53	85'47	361.873'050		49	9.310										
			10.919.847'479		441	83.790										
46	46	54	874.000		36	6.840										
46	46	54	874.000		36	6.840										
46	46	54	1.048.000		44	8.360										
46	46	54	1.048.000		44	8.360										
40	38'80	61'20	737.200	1864 á 1960	36	6.840	18.352.783'579	„	89'847	126'421	„	225.471	231.947	(36.)	(37.)	15.698.292
40	38'80	61'20	737.200		36	6.840										
40	33'50	66'50	636.500		36	6.840										
40	33'50	66'50	636.500		36	6.840										
30	32'55	67'45	618.389'886		36	6.840										
30	35'02	64'98	665.325'588		36	6.840										
			7.876.715'474		376	71.440										
„	80'05	19'95	320.200	1859 á 1868	2.000	400.000	4.127.657'349	„	38'542	„	„	348.640	211.686	136.954	41.600	„
50	33'66	66'34	452.181	1870 á 1961	„	„	3.695.026'659	„	„	28	43'730	„	„	„	40.281	10.168.661
50	50	50	27.200	1869 á 1924	„	„	463.975	(40.)	„	23	19'825	„	„	„	1.632	800.000
„	„	„	„	„	„	„	986.100	„	„	55	26'063	„	„	„	„	6.380.887
„	35'41	46'59	706.869'462	1867 á 1960	43	12.160	5.612.301'620	2.739.638'820	17	42'080	29'540	3.119	19.765	„	37.706	3.609.284
					(41.)		(42.)									
„	„	„	„	„	„	„	„	681.460	„	158	„	„	„	„	„	„
			258.135.772'762		81.129	14.225.860	620.864.386'408	62.929.907'142	5.139.219	893'295	365'221	30.208.489	14.903.632	15.305.975	13.988.933	234.218.969

20. Esta Compañía, aunque no tiene subvencion directa asignada del Estado, ha recibido 162.299 escudos 635 milésimas por auxilios en virtud del decreto de 22 de Enero de 1869.

21. De las 313 obligaciones amortizadas, solo se han pagado 292, no habiéndose presentado al cobro 14, y las siete restantes fueron anuladas ántes de ser negociadas.

22. Ha consignado esta Compañía en sus estatutos el capital social computando las acciones emitidas, el anticipo señalado en las leyes de 25 de Abril de 1856, 12 de Junio de 1859, 18 de Junio de 1862 y las obligaciones que tiene derecho á emitir.

23. Auxilio reintegrable concedido por las anteriores leyes y la de 11 de Julio de 1866.

24. Esta Compañía tiene además 99 kilómetros de acequias principales y 3.000 de distribucion y desagüe.

25. Se hallan comprendidos en esta suma los anticipos de subvencion hechos á la Compañía por la línea de Valencia á Tarragona, las cantidades percibidas á cambio de la garantía de interés de la de Játiva al Grao de Valencia, y los auxilios recibidos del Gobierno en virtud del decreto de 22 de Enero de 1869.

26. De las 17.418 obligaciones amortizadas, no se han presentado al cobro 877.

27. Esta Compañía tiene en suspenso el pago del servicio de las obligaciones.

28. La cantidad fijada es la que ha recibido la Compañía por auxilios otorgados por el Gobierno en decreto de 22 de Enero de 1869.

29. Con las obligaciones que aparecen emitidas por esta Compañía, tiene que recoger las que existen en circulacion de las negociadas por la Sociedad de ferro-carriles de Montblanch á Reus, y de este punto á Tarragona.

30. En esta cantidad se halla comprendida la de 1.573.837 escudos 785 milésimas que adeuda á esta Compañía la general de Crédito de España en liquidacion.

31. Aunque esta empresa no tiene deuda flotante representada por préstamos y anticipos, debe por diferentes conceptos la suma de 3.248.317 escudos 86 milésimas.

32. Esta Compañía tiene en suspenso el pago del servicio de las obligaciones.

33. Recibe la subvencion en 20 anualidades, con arreglo á las leyes de concesion.

34. De las 1.077 obligaciones amortizadas, no han sido presentadas al reembolso 180.

35. Esta Compañía no consigna cantidad alguna para el pago de intereses y amortizacion de las obligaciones, cuyo servicio tiene en suspenso.

36. La explotacion de la línea de Medina del Campo á Zamora, segun aparece de los estados, no arroja producto líquido por ser mayores los gastos.

37. La Compañía tiene en suspenso el pago del servicio de las obligaciones.

38. En esta cantidad están comprendidos, además de la subvencion directa, 515.410 escudos 712 milésimas por garantía de intereses, y 42.643 escudos 537 milésimas por el auxilio concedido por el decreto de 22 de Enero de 1869.

39. Esta Compañía verifica la emision de sus obligaciones á medida que va ingresando en caja el capital procedente de sus acciones.

40. En el balance de esta Compañía resulta hallarse adeudando por obras la cantidad de 197.697 escudos, y 200.000 por anticipos.

41. Además de las 43 obligaciones amortizadas, la Compañía amortizó 21 cédulas hipotecarias de 190 escudos, ántes de haber convertido dichas cédulas en las obligaciones que ahora tiene.

42. En esta suma aparecen, además de lo realizado por acciones y obligaciones, 2.442.229 escudos y 705 milésimas por empréstitos, y 1.393 escudos 346 milésimas, importe de 21 cédulas hipotecarias de la antigua Sociedad.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.=El Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, Eduardo Saavedra.

Secretaría general de la Universidad Central.

Habiendo renunciado los Sres. D. Aureliano Maestre y San Juan, D. Julian Calleja y D. José de Letamendi el cargo de Vocales del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Anatomía descriptiva y general (segundo curso), vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, el Ilmo. Sr. Rector, de acuerdo con el Claustro de la citada Facultad, ha nombrado en reemplazo de dichos señores á D. Francisco Navarro y Rodrigo, Don Maximino Teijeiro y á D. Francisco Freire y Freire y Barreiro; cuyos nombramientos han sido aprobados por la Direccion general de Instruccion pública en órden de 27 de Enero último.

Madrid 4 de Febrero de 1871.=El Secretario general, Doctor Francisco Cómas de Riudor.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 3 de Febrero de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
41	Antonio Ibar	Almaden.
42	Angel García	Segovia.
43	Ana Selgas	Murcia.
44	Casimiro Reyes	Móstoles.
45	Emilia Chaulie	Valencia.
46	Francisco Marchesi	Zaragoza.
47	Félix Panadero	Chapinería.
48	Jerónimo Perez	Búrgos.
49	José Barles	Arganda.
50	Joaquin Ferrer	Zaragoza.
51	Juan Cernuda	Béjar.
52	Miguel Estéban	Quintanar.
53	Manuel García	Cádiz.
54	Manuel Cámara	Granada.
55	Pio de Benito	Barcelona.
56	Pascual Alonso	Búrgos.
57	Rosa Mendez	Oviedo.
58	Teresa Mazo	Gerona.

Madrid 4 de Febrero de 1871.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados eclesiásticos.

Granada.

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Conónigo doctoral de esta Santa Iglesia metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para la conmutacion de los bienes de la capellanía fundada por Doña Agueda de Rettes, servidera en la iglesia parroquial de la villa de Adra, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en nuestro Tribunal de justicia por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen procederemos á sustanciar los autos en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 26 de Agosto de 1870.=Dr. D. Rafael Barea.=Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez. X—189

Madrid.

D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Doctor en sagrados cánones, Vicario, Juez eclesiástico ordinario de esta villa de Madrid y su partido.

Por el presente se emplaza á D. Luis de Galarza y Arraiz, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en esta Vicaría eclesiástica por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda contra el mismo interpuesta por su legítima esposa Doña Josefa Ruiz Arenas sobre divorcio; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalarán los estrados del Tribunal, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 3 de Febrero de 1871.=Dr. José de Lorenzo.=Por mandado de S. S., Nicolás Bachiller. X—182

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada hoy ante mí en expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por D. Tomás Fedriani, como marido de Doña María Josefa Iradi, se hace saber á cualquier persona en cuyo poder se encuentre un conocimiento de 80 arrobas de quina en 19 zurrones, con la marca *M. R*, que registró y embarcó de cuenta y riesgo de D. Antonio de Mier y Teran, en Cartagena de Indias, D. Nicolás Romero y García, en el bergantin español *Victorioso*, su Maestre D. Francisco Rodriguez, que fué apresado por los ingleses en Enero del año de 1805, que en el término preciso de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, lo presente en dicho Juzgado; apercibido que de no hacerlo se declarará el extravío del referido documento, y le parará el perjuicio consiguiente.

Cádiz 30 de Enero de 1871.=José María Ruiz de Quintana. X—190

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en autos á instancia del Procurador D. Francisco Rodero y Agudo, en nombre y representacion de D. Rafael Garzon y su esposa Doña Rosa Enciso é Izquierdo, sobre adjudicacion de los bienes que constituyen la dotacion de la vinculacion de misas, patronato de legos, fundada en la ciudad de Córdoba en 1.° de Abril de 1619 por Doña Andrea Pineda, se cita y emplaza por segunda vez y término de 15 dias á todos los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan en dicho término señalado con la debida representacion á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.=El Escribano, Villarrubia. X—187

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á D. Cruz Ochoa, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por injurias á los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, inferidas en el número 146 del periódico *El Legitimista Español*; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—184

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el Escribano Don Francisco Nicomedes de Ortega, se convoca á junta general de acreedores á los bienes concursados de D. Santiago San José y Benito, vecino de esta capital, para la designacion de síndicos; cuyo acto tendrá lugar el dia 14 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en los estrados del Juzgado; previniendo á los acreedores se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid y Enero 21 de 1871. X—185

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital en autos de D. Julio Bolumburu contra D. Antonio Lopez y Lopez, como Director del Banco Hipotecario Español, sobre pago de maravedises, se cita, llama y emplaza al dicho Lopez y Lopez para que en el término de ocho dias comparezca á reconocer la firma de la cuenta-factura de deber.

Madrid 20 de Enero de 1871.=El Escribano, Pedro José Vigil. X—186

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Antonio García Fernandez, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. José Agustin Entero y Yasto, natural que fué de Valladolid y vecino á su defuncion de esta corte, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente, comparezcan en el indicado Juzgado y Escribanía á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1871.=El Escribano actuario, Antonio García. X—183

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias de abintestato del Ilmo. Sr. D. José Lorenzo Figueroa, cuyo fallecimiento ocurrió en esta capital en 7 del corriente, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados á su defuncion á fin de que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado y mencionada Escribanía á deducir sus derechos; advirtiendo que se ha presentado como tal heredera Doña Faustina Figueroa y Valdés, hija del finado, y por quien se promueven estas diligencias.

Madrid 31 de Enero de 1871.=El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—184

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, por el presente se sacan á pública subasta los bienes embargados á las resultas de autos que en este Juzgado se siguen, los que se hallan tasados en 3.000 rs., y lo constituyen una carretela depositada en la calle de los Caños, núm. 4, cochera; y se señala para que tenga lugar el remate el dia 13 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado.

Madrid 1.° de Febrero de 1871.=Domingo Vazquez y Mon. X—188

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 4 DE FEBRERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-10, 20, 15, 27 °|₀, 26-95 y 27-00; 27-05 pequeños; á plazo, 27-10 y 05 fin cor. fir.; 27-40, prima de 40 cénts., fin cor. fir.

Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-20.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, idem, 97-75, 50 y 75.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 74-10 y 74-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-15.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-70, 60, 50 y 60.

Acciones del Banco de España, id, 151-00; no publicado, 150-00.

Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 35-00.

Cambios.

Lóndres, á 90 dias fecha, 49-70.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete	1|4	»	Lugo	par p.	»
Alicante	par.	»	Málaga	par.	»
Almería	1|8	»	Murcia	par.	»
Avila	»	»	Orense	par.	»
Badajoz	1|2	»	Oviedo	par.	»
Barcelona	»	3|4	Palencia	»	»
Bilbao	»	1|4 d.	Pamplona	»	1|2 p.
Búrgos	»	1|4	Pontevedra	par d.	»
Cáceres	par.	»	Salamanca	3|4	»
Cádiz	»	1	San Sebastian	»	1|4
Castellon	par.	»	Santander	»	3|4
Ciudad-Real	1|8	»	Santiago	1|8	»
Córdoba	»	1|4	Segovia	par p.	»
Coruña	3|8	»	Sevilla	»	3|4
Cuenca	»	»	Soria	par p.	»
Gerona	»	1|2	Tarragona	»	1|2
Granada	par.	»	Teruel	»	»
Guadalajara	»	»	Toledo	3|4 p.	»
Huelva	»	»	Valencia	»	1|4
Huesca	»	1|4	Valladolid	»	»
Jaen	»	1|4	Vitoria	»	1|2
Leon	par.	»	Zamora	1|2	»
Lérida	par.	»	Zaragoza	»	1|2
Logroño	»	»			

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Febrero de 1871.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	humedecido.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 de la m.	702,17	4,8	4,4	S.	Calma.	Cubierto.
9 de la m.	702,80	6,2	5,8	S.	Brisa.	Id., llovie.°
12 del dia.	702,05	8,0	7,0	S. S. E.	B.ª fte.	Idem id.
3 de la t.	701,02	8,1	7,2	S. S. E.	Idem.	Idem id.
6 de la t.	701,35	7,6	7,2	S. S. E.	Brisa.	Idem id.
9 de la n.	702,76	6,5	6,1	O. S. O.	Idem.	Cubierto.

Temperatura máxima de laire, á la sombra	10,5
Idem mínima de id	3,3
Diferencia	7,2
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto	2,5
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra	10,5
Idem id. dentro de una esfera de cristal	12,3
Diferencia	1,8
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	7,4

Direccion general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Ciudad-Real, Cuenca y Guadalajara.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'43 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectólitro.

NOTA.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas	131
Carneros	224
Corderos lechales	20
Terneras	85
Cabritos	84
Cerdos	306
TOTAL	850

Su peso en libras.. 134.799.—Idem en kilógramos... 62.020'076.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Febrero de 1871.=El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.— Hoy, á la una de la tarde, se verificará en la sala primera de la Biblioteca Nacional el acto solemne de la declaracion del Tribunal nombrado para conceder los premios ofrecidos en el año anterior por aquel establecimiento. Presidirá el Excmo. Sr. Ministro de Fomento ó el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

El Jefe de la Biblioteca leerá la Memoria relativa á las tareas, reformas y adquisiciones del establecimiento durante el año de 1870.

Anuncios.

UNION CASTELLANA.—LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA SOCIEDAD en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de sus estatutos, ha acordado convocar á la general de accionistas para el dia 28 de Febrero próximo, á las siete de la noche, en el local que ocupan sus oficinas.

El objeto de la junta es dar cuenta á los señores accionistas del estado de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1870, de las operaciones y actos administrativos verificados durante dicho año, y aprobacion de las cuentas de gastos correspondientes al ejercicio del referido año.

Solicitar al propio tiempo se autorice á la directiva para que cuando lo juzgue conveniente á los intereses sociales enajene los billetes del Banco de esta ciudad que la Sociedad posee.

Y proceder al nombramiento de seis Vocales en sustitucion de los que han dimitido su cargo y de los que corresponde renovar en el presente año, segun el art. 22 de los citados estatutos.

Los señores accionistas que aspiren á tomar parte en la junta se servirán presentar en la Caja social, 15 dias ántes de la reunion, las acciones que les dan derecho para ello; debiendo tener presente que el expresado derecho, segun lo que dispone el art. 38, no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en Secretaría el documento que lo acredite para su toma de razon.

Valladolid 24 de Enero de 1871.=El Secretario, Eduardo Hernan Gomez. X—180

BANCO DE SANTIAGO, EN LIQUIDACION.—LOS SEÑORES ACCIONISTAS del Banco de Santiago, en liquidacion, se servirán concurrir el dia 24 de Febrero de 1871, y hora de once de la mañana, á la casa núm. 7 moderno de la calle del Preguntoiro de esta ciudad, para la celebracion de junta general de accionistas, y deliberar sobre asuntos concernientes á la liquidacion de dicho establecimiento.

Santiago 27 de Enero de 1871.=Por el Banco de Santiago, en liquidacion, la Comision liquidadora, Lorenzo L. de Rego.=Gerardo Neira Florez.=Manuel Herrero. X—191

Santos del dia.

Santa Agueda, vírgen, y Santos Felipe y Martin, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 68 de abono.—Turno 2.° par.—*Poliuto.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 26 de tarde.—Turno 2.° par.—*Los polvos de la madre Celestina.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 127 de abono.—Turno 1.° impar.—*El pañuelo blanco.*—Baile.—*Mercurio y Cupido.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*El molinero de Subiza.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 141 de abono.—Turno 3.°—*El juramento.*

BUFOS ARDERÍUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 20 de tarde.—*El Potosí submarino.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 153 de abono.—Turno 3.° impar.—*La bella Elena.—Los rayos del sol.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—*Juana la Rabicortona.*

A las siete y media de la noche.—*Marinos en tierra.—Como V. quiera.—Mi mujer no me espera.—Mi sobrino.—Una noche de novios.*

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media de la tarde.—*La Jura en Santa Gadea.—Pancho y mendrugo.*

A las ocho y media de la noche.—*Aceptar la culpa ajena.—El casado por fuerza.*

TEATRO MARTIN (*Santa Brígida, núm. 3*).—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 13 de tarde.—*Guzman el Bueno.—El sutil tramposo.*

A las ocho de la noche.—Funcion 58 de abono.—Turno par.—*Buscando una suripanta.*—A las nueve: *Al que no quiere caldo la taza llena.*—A las diez: Primer acto de *El otro.*—A las once: Segundo acto de id.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro de la tarde.—*El sobrino de su tio.—Albur y gallo.*—Baile.—*Se cede una habitacion.*

A las siete y media de la noche: *Guerra á las mujeres.*—A las ocho y media: *El matrimonio secreto.*—A las nueve y media: *Lo que abunda.*—A las diez y media: *Entre primos.....*—A las once: *Un secreto de familia.*

IMPRENTA NACIONAL.